

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular núm. 115.

ESTADÍSTICA.

Na. ya á cumplir el término señalado en la advertencia 2.ª de la circular publicada en los Boletines oficiales números 75, 76 y 77 para el envío de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de este año, cuyo cumplimiento se recordó por el Boletín número 81.

A pesar de este recuerdo á un fallar bastantes estados, y por última vez he acordado fijar el plazo improrogable del 15 del próximo mes de Junio, con cuyo motivo y con presencia de algunas dudas consultadas, he acordado también hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Se expresará el número total de varones y hembras que hayan firmado el contrato matrimonial, en cualquiera parte y de cualquier modo que hayan puesto su firma, ya sea en escritura por ante Notario público, ó en contrato privado, ó en libros, ó documentos parroquiales, pues que el objeto es únicamente el tener noticia de los que saben leer y escribir, por lo cual nadie puede negarse á manifestarlo.

2.ª Se necesita indispensablemente un estado por cada mes, y por lo tanto no se admitirán ó se devolverán los que vengan comprendiendo los cuatro meses vencidos en un solo estado, como lo han verificado algunos.

3.ª Tampoco se admitirán ó se de-

volverán todos los que no estén escritos precisamente en los ejemplares impresos en la imprenta de la provincia, pues que ningunos otros reúnen los requisitos que se necesitan.

4.ª Finalmente vuelvo á recomendar por tercera vez este servicio á los Sres. Alcaldes á fin de que planteen la ejecución en su respectivo distrito en términos que se efectúe de modo que para el día veinte de cada mes, vengán sin falta los respectivos al mes anterior, según es la prevenida. Burgos 28 de Mayo de 1863.

—El Gobernador, Francisco de Glaz.

(Gaceta núm. 128.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Maria Griffith, viuda de D. Francisco Preto y Neto, Jefe de Sección que fué en el Ministerio de la Gobernación, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre declaración de derecho á pensión de viudedad.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece que Doña Maria Griffith contrajo matrimonio con Don Francisco Preto y Neto el 31 de Octubre de 1828 en la ciudad de Baltimore, de los Estados de América, con arreglo á las leyes de aquel país y según los ritos de la iglesia protestante;

—Que el expresado D. Francisco falleció en la ciudad de Mahon, de la Isla de Menorca, el 19 de Setiembre de 1858, y con este motivo recurrió poco después la referida Doña Maria á la Junta de clases pasivas en solicitud de la pensión de viudedad que la correspondiese atendido el destino que su difunto esposo habia desempeñado de Jefe de Sección del Ministerio de la Gobernación, cuya instancia fué desestimada por la Junta en su

acuerdo de 15 de Febrero de 1859 por no considerarse legal dicho matrimonio para los efectos que se reclamaban.

Que la interesada acudió en queja de dicho acuerdo al Ministerio de Hacienda en 25 de Marzo siguiente, y habiendo informado la referida Junta así como el negociado correspondiente, la Asesoría general del Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, todos estos dictámenes estuvieron conformes en que el citado matrimonio no podia producir en España efectos civiles por cuanto no habia sido celebrado con arreglo á las preceptos de la Iglesia católica romana;

Vista la Real orden expedida en 27 de Diciembre de 1859, por la cual de conformidad con dichos pareceres, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y declaró que Doña Maria Griffith no tenia derecho á la pensión de Montepío que pretendía, cuya Real resolución le fué comunicada en 7 de Febrero de 1860;

Vista la instancia que desde la ciudad de Mahon elevó la interesada en 22 de Marzo siguiente al Ministerio de Hacienda en alzada de la expresada Real orden para ante el Consejo de Estado;

Visto el escrito de mi Fiscal, en que contestando al recurso interpuesto pide la confirmación de la Real orden reclamada;

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo en 5 de Mayo de 1861 acordando se hiciera saber á la interesada el estado del pleito, y que en el término de reglamento nombrase apoderado ó señalara domicilio en esta corte, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, cuya diligencia se llevó á efecto por el Juzgado de primera instancia de Mahon, teniendo lugar la notificación á Doña Maria Griffith en 25 del mismo mes;

Vistos el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía á la recurrente en 31 de Diciembre de 1862 por no haber cumplido lo mandado á pesar del tiempo transcurrido, y el auto de la referida Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada;

Considerando que no puede estimarse legal, para el efecto que la demandante reclama, el matrimonio que la misma contrajo con su difunto esposo D. Francisco Preto y Neto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Caveda,

D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. José Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Abril de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 129.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio de la Fuente, por escritura otorgada á 17 de Julio de 1859 compró á su convecino D. Angel Bellogin cinco pedazos de tierra, y entre ellos uno en término de Valladolid, al pago de Hoyos, de 922 estadales lindante por Norte con tierra de herederos de D. Manuel Alebesque, al Mediodía con otra de los de D. Gregorio Barona, Poniente camino de S. Juan, y Este otro camino, cuyas tierras habia adquirido del Estado el vendedor Bellogin el 16 de Julio del propio año, como procedentes del hospicio provincial; y el propio Lafuente interpuso ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la expresada ciudad en 30 de Setiembre de 1861 un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojado en queja de que D. Braulio Herrero habia perturbado en la posesion de la tierra destinada;

Que admitido y sustanciado el interdicto según se solicitaba, y habiendo

rocaído auto restitutorio en 5 de Octubre del mismo año, Herrero interpuso el día 9 siguiente apelacion y recurso de nulidad de todo lo obrado, fundándose en que había comprado á la nacion la tierra de que se trata, dándole posesion en Junio de 1860:

Que admitida la apelacion, el mismo Herrero acudió en 9 de Noviembre del citado año de 1861 al Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la referida ciudad con un interdicto, que pidió que se sustanciara tambien sin audiencia del despojante, an queja de que había sido perturbado por el mencionado Lafuente en la posesion de una tierra, que entre otras había adquirido del Estado, procedente del hospicio provincial, en 6 de Febrero de 1860, al pago de Valdezoño, de dos obradas y 149 estadales, lindante al Norte con tierra de D. Raimundo Alvarez Benavides, Mediodía con viñas de D. Angel Bellogin, y pasado el camino con tierras de los herederos de D. Gregorio Barona y Poniente con el camino de San Juan, cuya tierra estaba dividida por la senda del Prègonero, quedando á la parte de las viñas 550 estadales, y el resto entre el camino de San Juan y la senda:

Que admitido y sustanciado, segun se solicitaba, el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, interpuso apelacion Lafuente de este auto, así como de otros que se dictaron para llevarle á ejecucion, fundándose en que siendo, como era, una misma la tierra objeto de este interdicto y la del seguido anteriormente á su instancia en el Juzgado del distrito de la Audiencia, en el que había obtenido la posesion, existia una imposibilidad absoluta de ejecutarse la sentencia dictada en el segundo:

Que admitida la apelacion, se convino por los actores de los diferentes interdictos en la acumulacion de autos al sustanciarse en la Audiencia, confirmandose por la Sala primera el fallo de reintegro dictado por el Tribunal inferior á favor de Lafuente, y declarando inadmisibile el interdicto propuesto por Herrero por no tener acreditado haber hecho uso de la via gubernativa y sidole negado, de cuya sentencia interpuso Herrero recurso de casacion:

Y que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Valladolid, promovió y sostuvo con la Sala primera de la Audiencia el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que las cuestiones que se agitan en el presente negocio se resuelven con la declaracion de si es una misma la finca procedente del hospicio provincial, vendida por el Estado en 16 de Julio de 1859 y en 6 de Febrero de 1860, ó son dos diferentes, ó cuales son su medida y linderos y el pago ó pagos en que verdaderamente radican, y en tal concepto constituyen una incidencia de los expedientes de subasta, de los que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, en virtud del articulo y párrafo citados de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir á esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con el dictamen emitido por la Diputacion provincial de Teruel acerca del expediente instruido en e. Gobierno de la misma provincia, á instancia del Ayuntamiento de Mora de Rubielos, con objeto de abastecer de aguas potables á la misma poblacion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Mora de Rubielos para conducir á dicha villa las aguas de las fuentes del Berro, y del Cañotar, sitas en su término.

2.º Se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1856:

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente formado por el Director de caminos vecinales D. Tadeo Romero y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia cuidándose de comprobar con los correspondientes cálculos las resistencias del depósito y de los sifones, y empleándose mortero hidráulico en toda fabrica de albañileria que se deje en contacto con el agua y en su revoque.

4.º El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

5.º Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año, contado desde esta fecha, no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente que ha promovido D. Baltasar Alonso, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde), ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Lobos como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de San Leonardo, provincia de Soria, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándose sobre el lecho del rio más que medio metro, y refiriendo esta altura á un punto lizo del terreno inmediato, á fin de comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

Segunda. No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

Tercera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. Si en el término de un año no se hubiese dá el principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 150.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Bernardo Marquez en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Juan de Dios, quinto del reemplazo del año último por el cupo del distrito de San Roman de esa capital:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con los que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Consules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los que estén matriculados en los Consulados respectivos, y á sus hijos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el reclamante Don Bernardo Marquez se halla inscrito como extranjero en el Consulado de Portugal, establecido en esa ciudad desde el 11 de Julio de 1840, y en el registro del Gobierno de esa provincia desde el 17 de Agosto de 1855:

Considerando que si bien el citado mozo Juan de Dios Marquez aparece inscrito desde el 2 de Abril de 1862 en la matricula de extranjeros de ese Gobierno de provincia, y por lo tanto, despues de haberse verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo del año último, no por esto debe considerarse como español, puesto que se halla en la menor edad y vive bajo la patria potestad:

Considerando que por lo expuesto ambos interesados deben ser reputados como súbditos portugueses con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto, y con derecho á que se exima del servicio militar al quinto de quien se trata, segun la citada Real orden de 26 de Mayo de 1849;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar, como extranjero, al referido Juan Marquez, y mandar en su consecuencia que se le excluya del alistamiento veri-

ficado en esa capital para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Esteban Garcia, vecino de San Pedro de Arroyo, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vinader, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Avila, que declaró al Garcia libre del pago de las cuotas y multas que le fueron impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que el Investigador D. Ricardo Mediero, en averiguacion sobre si Don Esteban Garcia en 1839, 1860 y 1861 había sido especulador en granos y tratante en ganado lanar y mular sin estar matriculado, tomó declaracion en 5 de Abril de 1861 á Francisco Martin, José Gonzalez y Antonio Cifuentes, manifestando el primero ser público y notorio que Garcia compraba y vendia mulas y prestaba dinero, sin que supiera el tiempo en que lo hubiese hecho, y los otros dos constarles que compraba y vendia granos, así como ganados lanar y mular, hacia ya bastantes años.

Que el mismo Investigador hizo comparecer en 5 del referido Abril al interesado, quien dijo haber vendido únicamente en el mes de Marzo anterior á Guillermo Martin 506 fanegas de cebada procedente de su cosecha, á pagar cuando este vendiera un macho, sin que hubiera prestado en el año de 1860 ni en el de 1861, si bien en estos dos años compró en cada uno de seis á siete fanegas de garbanzos y algunas algarrobás para D. Nicolás de Amorós, de Avila: que en 1857 hizo una compra de 170 primales, habiéndolos vendido en 1859, y en este otra de igual número próximamente, enajenándolos en 1860 con objeto de beneficiar su labor, consistente en 120 ó 150 obradas en cada hoja, habiendo comprado tambien dos mulas lechales hacia ya tres años, vendiéndolas en la feria de Zamora, y cinco en el invierno último para destinarlas á su labranza; y que no pidió se le inscribiese en la matricula por no hallarse en ninguno de los casos prescritos en la instruccion del ramo:

Que por orden de la Administracion de Hacienda pública de la provincia se dispuso ampliar el expediente, por lo que el Investigador tomó declaracion en el 10 y 11 del mencionado Abril á otros cinco testigos, diciendo el primero, Sixto Muñoz, que Garcia en el año último le prestó 50 fanegas de trigo, devolviéndole ese mismo número; el segundo,

Silvestre Rodríguez, que le prestó 12 de cebada con condición de devolverse las; pero como se retrasase tres días, le exigió 7 rs.: el tercero, Estéban López, que prestaba granos, y entre otros á Manuel Sevilla, Nemesio Martín, Calixto López, Tiburcio Jiménez, y de 25 á 30 fanegas de trigo á su hermano, sin que recuerde el rédito: el cuarto, Tiburcio Jiménez, que prestaba granos y compraba carneros, habiéndole prestado 40 fanegas de cebada á condición de satisfacerle 70 rs. por cada una; y oyó decir que fué á la feria de Zamora á vender dos mulas, y que vendió en la villa del Prado cierto número de carneros en el año último; y el quinto, Cipriano Gómez, que compró al Ayuntamiento de Albornos 60 fanegas de trigo y cebada:

Que por segunda vez se mandó ampliar al expediente, y habiéndose oficiado á los Alcaldes de Fontiveros y Albornos, confesó el primero que en los mercados de ganado lanar del mes de Mayo de 1860, entre los concurrentes á los mismos figuraba D. Estéban García, sin que tuviera noticia de que fuese su objeto comprar ó vender; y el segundo, que en 1859 se vendieron de Propios 128 fanegas, mitad trigo y cebada, á Cipriano Gómez, si bien este expresó haber sido para el García:

Que el Oficial primero Interventor de Hacienda pública, de mandato de la Administración, tomó declaración á Don Manuel Álvarez, quien dijo que al hacer dimision del cargo de Cirujano en San Pedro del Arroyo á fin del primer trimestre de 1861, le propuso el Alcalde Antonio Gonzalez si quería vender el grano; y despues de ajustado se quedó con el D. Estéban García, consistiendo en 50 fanegas de trigo, habiendo oido decir que hacia ya cinco años trataba en granos en dicho pueblo y en los inmediatos:

Que ante el mismo Oficial rindió su declaración D. Estéban García, quien expreso haber prestado en 1857 algunos granos, sin que recordase las fanegas, á Manuel Sevilla, Nemesio Martín y Calixto López, como á otros por caridad ó por complacer á los amigos, y comprado á su parecer á últimos de 1858 unas 50 ó 60 fanegas de trigo, y menor porcion de cebada á Cipriano Gomez, á quien se las había vendido el Ayuntamiento de Albornos, y que por ser de buena clase las tomó para sembrar á falta del de su cosecha, que se le había picado; habiendo dado en venta en 1860 á Sixto Muñoz de 23 á 30 fanegas de trigo al precio mayor que el declarante vendiera, desde que lo llevó por Junio hasta que lo pagase; y preguntado si en 1861 había comprado 50 fanegas de trigo procedente de la asignacion del Cirujano de San Pedro del Arroyo, dijo que Antonio Gonzalez, como Alcalde, convino en abonar al cirujano D. Manuel Alvarez 1.200 rs. por la parte que pudiera corresponderle por la asignacion en granos; pero no habiendo sido posible la asistencia del propietario, hizo presente al que interinamente sirvió la plaza que se encargase de la cobranza del grano:

Y por último, el Gobernador de la provincia de Avila en 8 de Julio de 1861, conforme con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública, decretó la inscripcion del denunciado por tres cuotas de especulador en granos de 350 rs., relativas á 1859, 1860 y 1861, y la imposicion de 700 rs. de multa por el duplo de una cuota anual, y como recriador de ganado lanar por los años de 1859 y 1860 con la cuota de 175 rs. por cada uno, imponiéndole la multa de 350 rs. por el duplo:

Vista la demanda que García presentó

en el Consejo provincial previa fianza, alegando que no era especulador en granos: que si bien vendió algunos al fiado era la mayor parte por favor, y poderlo hacer como labrador: que tampoco había sido recriador de ganados, pues las reses que había comprado le eran indispensables para la labor, deshaciéndose de otras por inútiles: que como labrador y ganadero era contribuyente sin necesidad de matrícula; y pidiendo en su virtud que se le declarara libre de toda responsabilidad, costas y gastos:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública exponiendo que, segun la justificacion hecha, García era especulador en granos y ganados, sin que estuviera inscrito en la matrícula, por lo que le conceptuaba defraudador á la Hacienda; y pidió que se desestimara la demanda y se acordase la exaccion de las cuotas y multas:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba ejecutada por García, y la ratificacion hecha á instancia del Promotor fiscal de los testigos del expediente gubernativo, de cuya diligencia aparece que Antonio Cifuentes manifestó no haber dicho ante el Investigador que García fuese especulador en granos ni que comprara ovejas, y que no tuvo lugar la ratificacion de José Gonzalez por no haberse pedido:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 18 de Noviembre de 1861, declarando que D. Estéban García estaba libre del pago de las multas y cuotas de contribucion que gubernativamente le fueron impuestas, y cancelada la fianza dada por el mismo:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal y la providencia en que se le admitió, con cuyo motivo se remitiéron á la Superioridad los autos originales:

Visto el escrito en que mi Fiscal mejoró el recurso ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque el fallo y confirme la providencia gubernativa:

Visto el de D. Estéban García, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vinader, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada

Considerando que, segun resulta del conjunto de la prueba practicada por la Administración y por D. Estéban García la enajenacion y adquisicion de ganados de labor y venta de granos hecha por este no ha excedido del límite á que podía llegar, segun la importancia de la misma labor y lo dispuesto acerca de la materia; que la compra que hizo de granos fué para la siembra de sus tierras y que por lo tanto no aparecen meritos suficientes para que debiera ser considerado como tratante en dichas especies y por consiguiente como defraudador del subsidio industrial por las citadas operaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Oñate, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, Don José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Avila:

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Abril de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm 151.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Madridojos, de los cuales resulta:

Que habiendo recurrido al expresado Gobernador en Setiembre de 1860 Don Braulio Sanchez solicitando nueva medicion y deslinde de la dehesa titulada La Serna, procedente de los propios de Consuegra, que fué rematada á su favor en 26 de Febrero de 1859, el Gobernador, conforme con la Comision provincial de Ventas de Fincas y Derechos del Estado accedió á lo que se solicitaba, verificándose el deslinde y medida de la dehesa, y dándose despues á Sanchez en 19 de Febrero de 1861 posesion, de que se levantó acta por el Comisionado subalterno de Ventas, el Teniente Alcalde de Consuegra y un perito nombrado por el Ayuntamiento de la misma villa:

Que con fecha 10 de Abril del propio año de 1861 acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, el Presbítero Don Francisco Blas Garoz, poseedor de la capellania fundada por Francisco Cid, en queja de que habiendo sido deslindados por orden del Gobernador de la provincia en 1855 ciertos terrenos correspondientes á su capellania en Consuegra, que estaban algo confundidos con los de propios para utilidad reciproca de las dos distintas propiedades, y habiendo poseido pacíficamente desde entónces la que se asignó á su capellania, ocurría la novedad de que el comprador de los propios de Consuegra invadía desde principios del citado año de 1861 aquella posesion, saltando por los hitos que en su dia se le fijaron:

Y que admitido el interdicto segun solicitaba, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 51 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales la resolucion de lo las las reclamaciones é incidencias de Ventas de fincas.

Considerando que la resolucion de la cuestion que se presenta en este negocio respecto á los verdaderos limites de la dehesa de La Serna y de los terrenos con que confina, pertenecientes á una capellania en la jurisdiccion de Consuegra pende del sentido y aplicacion que se dé á los terminos y actos de la subasta en que fué la primera rematada por el Estado, con presencia de los deslindes gubernativos de los indicados bienes verificados en 1855 y 1861; y que en tal concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 51 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otaza, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan Valeriano Ontoria, vecino de esta ciudad, en el dia veintiuno de Mayo, un escrito para registrar una mina de plata, con el nombre de *Santa Rogata*, en terreno realengo, término del pueblo de Arcos, Ayuntamiento de id., sitio llamado las cuevas de las moritas, lindante cierzo raya de Villagonzalo Redernales, oriente raya de Villarico, mediodia el Valle de Cubillas y por poniente el alto del calero, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cueva que hay á la inmediacion de la cumbre de dicho término de las moritas donde está la calicata, desde donde se medirán en direccion del cierzo mil metros, por la parte de oriente otros ochocientos, por la del poniente otros novecientos y por mediodia ciento, sin perjuicio de tomar lo demás que permite la ley en proporcion al fijado para la distribucion de las distintas direcciones.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 28 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Francisco de Otaza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 27 de Junio próximo tendrá efecto la enajenacion de los cajones de pino y cedro procedentes de tabacos, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se verificará en el indicado dia, á las 12 de su mañana en mi despacho, y en las Administraciones subalternas, á cuyo acto asistirá Escribano por quien se librará testimonio del resultado que ofrezca dicha subasta.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de abierto el primero.

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de dichos cajones, se enajenarán por lotes ó por mayor número segun las facultades de los licitadores.

4.ª Tampoco serán admisibles las proposiciones que se hagan por menor precio de seis reales los de pino, y cincuenta céntimos los de cedro.

5.ª En caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion en alza por espacio de cinco minutos entre los interesados de aquella y se adjudicarán al que ofrezca mayor precio sobre los tipos establecidos.

6.ª El expediente será gubernativo y no se causarán otros gastos que los de Escribano, los cuales serán de cargo de los sujetos á cuyo favor se adjudiquen los cajones vendidos.

7.ª El rematante queda obligado á consignar en Tesorería, ó Administración subalterna respectivamente, el valor de los embases enagenados tan luego como se le haga saber la aprobación del remate, y á la vez se dispondrá la entrega de los cajones, previo el pago correspondiente al importe de los mismos.

Burgos 26 de Mayo de 1865.—Juan Miguel Montoro.

NOTA expresiva de los cajones que se subastan en los puntos que á continuación se expresan.

Administraciones.	De pino.	De cedro.
Capital.	800	1.700
Briviesca.	180	20
Belorado.	280	20
Castrogeriz.	170	20
Frias.	55	20
Lerma.	100	20
Medina.	80	20
Miranda.	160	10
Pampliega.	90	20
Poza.	90	140
Salas.	70	15
Sedano.	70	15
Villadiego.	100	10
Villarcayo.	125	50
Aranda.	450	520

Burgos 26 de Mayo de 1865.—J. Miguel Montoro.

Alcaldía constitucional de Villaveca.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, confeccionado para el año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de Instrucción.

Villaveca 22 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Calleja.

Alcaldía constitucional de Tamayo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, que ha servir para el año económico de 1865 á 1864, estará de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de 10 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo tiempo pueden reclamar los contribuyentes que se crean agraviados en el tanto por ciento con que se ha gravado su riqueza; pasado el cual no se oirá reclamacion de ningún género.

Tamayo 26 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Barceña.

Ayuntamiento constitucional de Ontoria del Pinar.

El repartimiento de contribucion, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, desde el 26 del actual al 4 de Junio próximo. Lo que se anuncia al público para satisfaccion del mismo.

Ontoria del Pinar Mayo 25 de 1865.—El Alcalde, Antonio de Miguel Sanz.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Inspector de Transportes de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito de 18 del actual, se saca á pública subasta el transporte desde los almacenes del parque de artillería de esta plaza á los de la de Santander, y al punto que designe aquel Caballero Comisario de Guerra, tres cañones de bronce de á quince, con peso de seiscientas setenta y cinco arrobas castellanas, con entera sujecion al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite aprobados por dicho Sr. Intendente, los cuales estarán de manifiesto en el despacho del Comisario Inspector en esta capital, plazuela de la Audiencia número 12, piso principal, donde se celebrará el remate.

Las personas que quieran tomar parte en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal, con arreglo al pliego y modelo que se citan, advirtiéndolo que no se admitirán las que carezcan de este requisito ó excedan del precio límite, acompañando el talon del depósito hecho en la Tesorería de Rentas de esta provincia, y cuyo acto tendrá lugar el día diez del próximo mes de Junio á las 12 de su mañana en la citada Comisaría de Guerra. Burgos 29 de Mayo de 1865.—Luis Orlando.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de T..... se ha enterado del pliego de condiciones para contratar el transporte desde esta plaza á la de Santander, de tres cañones de bronce de á quince, con peso de seiscientas setenta y cinco arrobas castellanas. En su virtud, aceptando todas las condiciones, se compromete á verificar este servicio al precio de T..... rs. vellon por cada arroba, acompañando como garantía el talon que acredita haber hecho el depósito prevenido.

Burgos de 1865.
F. de T.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente hago saber: que habiendo fallecido sin disposicion testamentaria el veintinueve de Abril último, Doña Tomasa Martínez de Mata y Vibanco,

vecina de esta ciudad, y viuda de Don Pedro Diaz Méndivil, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos conocidos, han pretendido la declaracion de sus herederos, Doña Manuela Martínez de Mata y Vibanco, soltera, de esta vecindad y D. Felipe Alverico Martínez de Vibanco y Mata, Teniente Coronel del arma de Artillería, domiciliado en Madrid, como hermana y sobrino respectivo de aquella Señora. Y mediante ello y la peticion que han hecho estos interesados, se cita, llama y emplaza, por este primer edicto, á todos los parientes de la Doña Tomasa que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de sesenta días, contados desde su insercion en la Gaceta del Gobierno de S. M., se presenten en este Juzgado á hacerle valer, pues en otro caso y trascurrido que sea dicho periodo, se procederá á lo que haya lugar.

Burgos veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Maria Feijóo.—Manuel Izquierdo, Escribano actuario.

Crispulo Durango, Escribano del Número y Juzgado de esta Villa de Roa y su partido.

Doy fé: de que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue causa criminal de oficio contra José Jimenez y Jimenez, natural del Burgo de Osma, sin residencia fija, oficio tratante en caballerías, por atribuirle hurto de dos, mediante no llevarlas registradas, de las señas siguientes: un poll no negro, cerrado, como de 5 cuartas y media de alzada, con la oreja izquierda cortada, el bozo ó sea el ocico blanco, el espinazo ficado: una pollina, parda, cerrada, labrada del brazo izquierdo, de alzada pequeña. En cuya causa se ha mandado se remita testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se averigüe si en alguno de sus pueblos ha faltado alguna de dichas caballerías. Y para que conste á dicho Sr. Gobernador pongo este que signo y firmo en Roa á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

Anuncios Particulares.

FINEZAS

DE JESUS SACRAMENTADO.

Ediccion aumentada con la novena del Córpus y el mes de Diciembre: libro muy bueno para el jubileo de las cuarenta horas.

Se vende á 4 y 1/2 rs. en pasta, en las librerías de Herce, plaza de la Paloma, núm. 19; y Arnaiz arcos del Mercado. Tambien se vende la novena del Córpus por separado á 5 cuartos.

MES DE SAN JOSE.

Ediccion aumentada con la vida y novena del Santo y exactamente corregida

de los defectos de impresion que se escaparon en las anteriores, y aprobada por la autoridad competente. Se vende en las mismas librerías á 2 y 1/2 rs. en rústica: 3 y 1/2 en media pasta: 4 y 1/2 en pasta entera. Tambien hay novenas sueltas.

El producto de estas obras es en favor de nuestro SSmo. P. Pio IX.

Para no equivocarse con otras ediciones, se halla la advertencia en el dorso de la portada. (4-4)

BREVE RELACION

de la aparicion milagrosa de la Santísima Virgen á dos pastorcillos en el monte de la Saleta, (en Francia.)

Con licencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos.

Un tomito en 8.º de 70 páginas, buena impresion y una lámina que representa la aparicion milagrosa á los pastorcillos.

Se halla de venta en Burgos en la librería de D. Isidro Herce García, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo) núm. 19, á 12 cuartos en rústica y 4 rs. en pasta, y fuera de la capital á 16 cuartos en rústica y 5 rs. en pasta, remitiéndose por el correo franco de porte. 5-5

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular núm. 91 inserta en los Boletines números 75, 76 y 77, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así á D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta de provincia, incluyendo tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

Se advierte que no se hallan mas impresos que los á que hace referencia dicha circular.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.